

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201380525.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0101.
Condenado: BRAYAN CARRASCAL
SOLANO.
Delito: RECEPTACION.
Interlocutorio: 2023-1033.

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de mayo de 2014, el Juzgado Primero Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento De Ocaña, condenó a **BRAYAN CARRASCAL SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.571.431 de Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **RECEPTACION**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

En sentencia del 13 de junio de 2014, el Juzgado Primero Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento De Ocaña, condenó a **BRAYAN CARRASCAL SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.571.431 de Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **RECEPTACION**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 27 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
28/OCT/2015	5 MESES Y 3 DIAS

El 10 de junio de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante interlocutorio DECRETO la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias del 13 de mayo de 2014 y del 13 de junio de

2014 proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimientos de Ocaña las cuales eran de 66 meses y 60 meses, respectivamente y las fijo en la pena acumulada **de NOVENTA (90) MESES DE PRISION** por el delito de **RECEPTACION**.

El 04 de marzo de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
24/NOV/2016	3 MESES Y 19.5 DIAS

El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO la prisión domiciliaria al condenado previo pago de caución y de suscribir acta de compromiso. el pago de caución se encuentra soportado mediante CONSIGNACIÓN BANCARIA de depósito judicial fecha 13/03/2017 y el acta fue suscrita el 14/03/2017.

El 19 de julio de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a BRAYAN CARRASCAL SOLANO, LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 36 meses y 3 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Suscribió acta de compromiso el 19/07/2017.

El 03 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 25 de mayo de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **BRAYAN CARRASCAL SOLANO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

BRAYAN CARRASCAL SOLANO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las

autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. “Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **BRAYAN CARRASCAL SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.571.431 de Ocaña – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **BRAYAN CARRASCAL SOLANO**.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

CUARTO: DISPONER la devolución a **BRAYAN CARRASCAL SOLANO**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá a través de secretaria al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320138024000.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023- 0273
Condenado: JESUS NEIL AREVALO
GUERRERO.
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Interlocutorio: 2023-1249

Ocaña, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con la fecha de hoy y contentivo de respuesta OTORGADA por parte de la Policía Nacional. Es menester del despacho, de oficio adoptar las decisiones que en derecho correspondan y pronunciarse de fondo e relación a la **Prescripción de la Pena**.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha orden de captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la sanción penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2013, El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña condenó a **JESUS NEIL AREVALO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. No. 18.904.325 de Rio de Oro - Cesar por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**, como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **JESUS NEIL AREVALO GUERRERO**, el 22 de abril de 2014.

EL Juzgado Tercero Homólogo de Cúcuta mediante auto del 24 de marzo del 2015, resolvió aprobar la propuesta de permiso administrativo para salir hasta por 72 horas.

El 19 de junio de 2015 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, instauró denuncia penal por el punible de fuga de presos teniendo en cuenta que no se presentó después de una salida del beneficio anteriormente mencionado.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REVOCO el beneficio y LIBRO ORDEN DE CAPTURA contra de **JESUS NEIL AREVALO GUERRERO**, mediante comunicación de fecha 06 de julio de 2015

A fin de materializar el cumplimiento del auto antes mencionado El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta libró la Orden de Captura No. 0006 de fecha 06 de julio de 2015.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **JESUS NEIL AREVALO GUERRERO**, el 21 de abril de 2017.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **JESUS NEIL AREVALO GUERRERO**, el 14 de julio de 2020.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 14 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

Mediante el mismo auto de fecha 14 de agosto de 2023 este despacho a su vez, REQUIRIO al Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la ORDEN DE CAPTURA No. 0006 de fecha 06 de julio de 2015 emitida por el, JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, en contra del sentenciado JESUS NEIL AREVALO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.325 de Rio de Oro - Cesar, dentro del proceso radicado CUI 54498610611320138024000 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la Policía Nacional remitiera antecedente penales del condenado.

El 17 de agosto de 2023, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por la **Patrullera Elcy Liliana Arias García – Jefe Grupo Administrador Sistema de Información DENOR**, informando lo siguiente *“En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así: JESUS NEIL AREVALO GUERRERO ; CC.: 18.904.325 sentencia condenatoria VIGENTE; oficio 11329 del 04/07/2006; proceso 1000548; autoridad: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; fecha de la decisión: 12/05/2016; estado de la pena: Extinción de la pena ; instancia: PRIMERA INSTANCIA; Condena:; Beneficio:; Delito: FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; OBSERVACIONES: En auto del 12/05/2016 se extinguió la pena impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA; JESUS NEIL AREVALO GUERRERO ; CC.: 18.904.325 sentencia condenatoria VIGENTE; oficio 5758; proceso 1380240; autoridad: Juzgado Penal Municipal de Ocaña; fecha de la decisión: 15/11/2013; estado de la pena: sentencia condenatoria vigente ; instancia: PRIMERA INSTANCIA; Condena:; Beneficio:; Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; OBSERVACIONES: PROCESO NUMERO 54498610611320138024000, CONDENADO*

A 63 MESES DE PRISION ; JESUS NEIL AREVALO GUERRERO ; CC.: 18.904.325 sentencia condenatoria VIGENTE; oficio 5758; proceso 18971; autoridad: Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá; fecha de la decisión: 10/072013; estado de la pena: prescripción de la pena ; instancia: PRIMERA INSTANCIA; Condena.; Beneficio.; Delito: : FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; OBSERVACIONES.; JESUS NEIL AREVALO GUERRERO ; CC.: 18.904.325 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 1058 del 15/08/2023; proceso 5400131870032011400277; autoridad: Juzgado Tercero De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; Motivo: CUMPLIR CONDENA; Observaciones: Prorroga: Vencimiento; JESUS NEIL AREVALO GUERRERO ; CC.: 18.904.325 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 20127-3417 del 01/07/2018; proceso 54498610611320138024000; autoridad: Juzgado Quinto De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; Motivo: REITERA; Observaciones: Prorroga: Vencimiento;”

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

Artículo 79. LEY 600 DE 2022 “De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
- Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
- De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.
- De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.
- De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.
- Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.”

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales

debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 15 de noviembre de 2013, como la del auto por medio del cual se LIBRÓ orden de captura, es decir, 06 de julio de 2015, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **8 años, 3 meses y 30 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **JESUS NEIL AREVALO GUERRERO** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Juzgado Quinto de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En relación a la respuesta recibida por la Policía Nacional se observan 6 anotaciones en las que se le relaciona al aquí condenado como quien fue sentenciado, contra éste existían otras órdenes de captura vigentes pero también a las que se les extinguieron las penas y se le prescribieron en los otros asuntos que fueron objeto de sentencia condenatoria con antelación a la que este juzgado vigila, es decir no se observa en ninguno de los documentos antes relacionado que con posterioridad a la sentencia condenatoria proferida al interior de este proceso que el sentenciado hubiese incurrido en otra conducta delictiva como que se le hubiese capturado ya fuese por este asunto o los otros pendientes.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas a **JESUS NEIL AREVALO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.325, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena.

TERCERO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 0006 de fecha 06 de julio de 2015 emitida por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100246.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0642.
Condenado: ALEXANDER GARCIA LOPEZ.
Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES.
Interlocutorio: 2023-1001.

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 SMLMV y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia queda ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
16/MAR/2022	21.5 DIAS
16/MAR/2022	19.5 DIAS
16/MAR/2022	28.5 DIAS
31/AGO/2022	28.5 DIAS
31/AGO/2022	18.5 DIAS

El 07 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado.

El 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a ALEXANDER GARCIA LOPEZ LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 7 meses y 28.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previo pago de caución prendaria por un valor de 2 SMLMV, suscripción de diligencia de compromiso donde se le impone, la obligación de presentarse personalmente, cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad).

El 06 de diciembre de 2022, suscribe acta de compromiso y realiza el pago de la caución por valor de 2 SMLMV a través de POLIZA JUDICIAL.

De conformidad con lo mencionado en el interlocutorio que le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado, cumplió con las presentaciones personales en las fechas 06 de enero de 2023, 07 de febrero de 2023, 07 de marzo de 2023, 05 de abril de 2023, 05 de mayo de 2023, 07 de junio de 2023, 07 de julio de 2023 y con la presentación del 04 de agosto de 2023 cumplió con el periodo de prueba, cumpliendo en la totalidad con la pena principal impuesta por el juzgado fallador en la sentencia del 26 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **ALEXANDER GARCIA LOPEZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

ALEXANDER GARCIA LOPEZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LAPROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a secretaría de esta Agencia Judicial.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y en lo que atañe a las demás pena accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesorio, como de la devolución de la caución prendaria, consignada como garantía por parte del condenado, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.057, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.057, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y en lo que atañe a las penas accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesorio.

SEGUNDO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto

Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

QUINTO: En relación a las penas accesorias y devolución de caución prendaria, el expediente deberá permanecer en secretaría para que, una vez vencido dicho termino, pase de nuevo al despacho para proferir la decisión pertinente.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861000002019001900.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0032
Condenado: HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes en Concurso Homogéneo o
Sucesivo.
Interlocutorio: 2023-0938.

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ** a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 17 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
16/SEP/2020	26.5 DIAS
13/OCT/2020	20 DIAS
13/OCT/2020	16.5 DIAS

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
27/SEP/2021	20 DIAS
27/SEP/2021	13 DIAS
26/OCT/2021	7.5 DIAS

El 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **CONCEDIO** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente"*.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 16 de diciembre de 2019, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal y 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **EXTINGUIÓ LA PENA POR PENA CUMPLIDA** al señor **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello. **EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA**, impuesta al señor **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de identificación venezolana No. 24.633.733, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Se ordena por secretaria de este despacho comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la inhabilidad intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaría la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

SEXTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861000002019001900.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-

0032

Condenado: EURYS ALEJANDRO

CONTRERAS LARA.

Delito: Tráfico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes en Concurso Homogéneo o
Sucesivo.

Interlocutorio: 2023-0935.

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **EURYS ALEJANDRO CONTRERAS LARA**, a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 17 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 24 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 08 de febrero de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al condenado, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 11 de marzo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a EURYS ALEJANDRO CONTRERAS LARA la

LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 8 meses y 2 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 12 de marzo de 2021 suscribe acta de compromiso.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **EURYS ALEJANDRO CONTRERAS LARA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

EURYS ALEJANDRO CONTRERAS LARA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales **EURYS ALEJANDRO CONTRERAS LARA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial” En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **EURYS ALEJANDRO CONTRERAS LARA**, identificado con cédula de identificación venezolana No. 20.823.798, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **EURYS ALEJANDRO CONTRERAS LARA**, cédula de identificación

venezolana No. 20.823.798, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861000002019001900.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-0032

Condenado: JHON GLEIBER JIMENEZ CARRILLO.

Delito: Tráfico, Fabricación O Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo o Sucesivo.

Interlocutorio: 2023-0936.

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JHON GLEIBER JIMENEZ CARRILLO**, a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.5 SMLMV y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 17 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 27 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 19 de enero de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ al condenado, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a JHON GLEIBER JIMENEZ CARRILLO la

LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 6 meses y 14.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 29 de abril de 2021 suscribe acta de compromiso.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **JHON GLEIBER JIMENEZ CARRILLO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

JHON GLEIBER JIMENEZ CARRILLO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, **EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA**, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales **JHON GLEIBER JIMENEZ CARRILLO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial” En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JHON GLEIBER JIMENEZ CARRILLO**, identificado con cédula de identificación venezolana No. 27.915.420, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JHON GLEIBER JIMENEZ CARRILLO**, cédula de identificación venezolana No.

27.915.420, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861000002019001900.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0032
Condenado: ELIANA ANDREINAMORAN
VARELA.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes en Concurso Homogéneo o
Sucesivo.
Interlocutorio: 2023-0944.

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ELIANA ANDREINAMORAN VARELA**, a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.5 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 17 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
30/JUN/2020	3.5 DIAS
30/JUN/2020	1 MES
30/JUN/2020	1 MES Y 1 DIA
03/NOV/2020	28.5 DIAS
03/NOV/2020	1 MES Y 1.5 DIAS

El 06 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la prisión domiciliaria a la condenada. Previa suscripción de acta de compromiso, la cual fue suscrita el 09/11/2020.

El 06 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ, la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada.

El 21 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a ELIANA ANDREINAMORAN VARELA la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 12 meses y 25.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 21 de diciembre de 2020 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **ELIANA ANDREINAMORAN VARELA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

ELIANA ANDREINAMORAN VARELA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales ELIANA ANDREINAMORAN VARELA fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial" En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ELIANA ANDREINAMORAN VARELA**, identificado con cédula de identificación venezolana No. 27.481.697, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **ELIANA ANDREINAMORAN VARELA**, cédula de identificación venezolana No. 27.481697, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861000002019001900.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0032
Condenado: JOSE GREGORIO DE LEON
RODRIGUEZ.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes en Concurso Homogéneo o
Sucesivo.
Interlocutorio: 2023-1074.

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JOSE GREGORIO DE LEON RODRIGUEZ**, a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 17 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
13/JUL/2020	1 MES Y 0.5 DIAS
13/JUL/2020	1 MES Y 0.1 DIA
13/JUL/2020	29 DIAS
03/NOV/2020	1 MES Y 1.5 DIAS

El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **CONCEDIO** a **JOSE GREGORIO DE LEON RODRIGUEZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** bajo un período de prueba 11 meses y 2 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 18 de noviembre de 2020 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentenciacondenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **JOSE GREGORIO DE LEON RODRIGUEZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

JOSE GREGORIO DE LEON RODRIGUEZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de

que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales JOSE GREGORIO DE LEON RODRIGUEZ fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial» En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JOSE GREGORIO DE LEON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de identificación venezolana No. 1.065.612.275, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JOSE GREGORIO DE LEON RODRIGUEZ**, cédula de identificación venezolana No. 1.065.612.275, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por

el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA

CUI: 544986001132201903032

Rad. Interno: 54.498-3187-001-2022-00035-00

Condenado: ELVIN ARTURO MEJIA PEREZ.

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Interlocutorio No. 2023-1334.

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, condenó a **ELVIN ARTURO MEJIA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.064.840.488, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 24 de diciembre de 2021, según Ficha Técnica.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 15 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 16 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a ELVIN ARTURO MEJIA PEREZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, el 15 de diciembre de 2021, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de 18 meses, y el 16 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **ELVIN ARTURO MEJIA PEREZ**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la

misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **ELVIN ARTURO MEJIA PEREZ**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **ELVIN ARTURO MEJIA PEREZ** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ELVIN ARTURO MEJIA PEREZ**.

CUARTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA